

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 23-ago.-21. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 1491
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Carlos Arturo Rangel Molina
Demandado: Paola Andrea Lozano Echeverry y Otros
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00289-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto realizado en la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda ejecutiva, de mínima cuantía instaurada por el señor **CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA**, actuando a nombre propio, en contra de los señores **PAOLA ANDREA LOZANO ECHEVERRY, WILLIAM LOZANO ECHEVERRY, MARIA EDDY MARMOLEJO GARCÍA**. Sería del caso librar la orden de pago de no ser por las falencias que se discriminan a continuación:

1.- Se narra en los hechos que los demandados suscribieron un contrato de arrendamiento el 27 de octubre de 2020, con canon de arrendamiento de \$360.000.00 pagaderos mensualmente, y que estos se encuentran en mora de pagar los meses de abril, mayo y junio de 2021, y que en dicho contrato se estipuló clausula penal de incumplimiento por valor de \$700.000.00. Pero el memorialista no especifica concretamente cuáles son sus pretensiones, lo cual debe hacerse conforme lo determina el art. 82 numeral 4° del C.G.P.

2.- En uno de los acápites que denomina "**demanda**", punto **2** indica: *"los demando por los intereses de mora (el doble del corriente) desde que se hizo exigible la obligación, es decir de los meses de abril, mayo y junio de 2021"*

3.- En el punto **4** dice: *"Por la cláusula penal de incumplimiento por valor de \$700.000 mil pesos, según cláusula quinta del contrato"*.

Relativo con lo que acaba de ponerse de presente, es necesario traer a colación el art. 1594 del Código Civil, que a la letra dice: *"Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal"*.

En general, se advierte que, la cláusula penal pactada por las partes desempeña varios oficios, pues, no constituye solamente una indemnización de perjuicios, sino que puede tomar la forma de sanción por el incumplimiento, apremio para el cumplimiento, de la misma manera puede tener por objeto el asegurar o caucionar el cumplimiento de la obligación. En opinión de la doctrina, autores

como Arturo Valencia Zea expresan que, la viabilidad de la acumulación estriba en el alcance otorgado a la cláusula penal.

De lo expuesto puede inferirse que, no es factible acumular en un mismo proceso dos pretensiones cuya finalidad es idéntica frente al incumplimiento de la obligación, toda vez que ambas suponen doble indemnización al tenor de las normas jurídicas aplicables, siendo incompatibles.

4.- Finalmente en la última parte de su demanda, dice el memorialista que se le notifique y envíe *“todo auto que salga para poder cuidar este proceso, ya que no soy experto en computación”*.

Frente al particular, como es sabido la notificación de todo auto para el demandante se hace por **estado** y solo es procedente la notificación personal al demandado.

De tal manera que, ante las falencias anotadas, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía en favor de **CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA**, quien actúa a nombre propio en contra de los señores **PAOLA ANDREA LOZANO ECHEVERRY, WILLIAM LOZANO ECHEVERRY, MARIA EDDY MARMOLEJO GARCÍA**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 549.613 y T.P N° 16.502 para actuar a nombre propio conforme a lo estipulado en el art. 28 numeral 2º de la ley 196 de 1971, y 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c37bfa8daa8c683dd06891babb91801fdeca3184b9f47597ccc2b49e5ca50f2

Documento generado en 24/08/2021 02:43:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>